**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502920210050 5- 00**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez informando que el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C allega contestación al auto inmediatamente anterior adiado 15 de diciembre de 2021.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el informe rendido por el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, donde manifiesta:

> *(…) señalando que en efecto se tramitó en esta instancia tutela radicada bajo el No **2021-00724**, misma que fuera presentada por el señor JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA, en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, constatándose las siguientes actuaciones:*
>
> *La acción de tutela presentada se recibió por la Oficina Judicial de Reparto el siete (07) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021); mediante auto de la misma data se admitió la solicitud de amparo, se ordenó la notificación a la accionada y a los vinculados Colpensiones y Superfinanciera de Colombia.*
>
> *(…)*
>
> *Una vez realizadas las notificaciones respectivas, estudiadas las contestaciones allegadas y las pruebas aportadas, el despacho en auto calendado del trece (13) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021), profirió el fallo de instancia en el que se dispuso declarar superado el hecho que dio lugar a la tutela impetrada, desvincular a las entidades señaladas en inciso anterior y la notificación de la determinación adoptada, sin que se haya presentado solicitud de impugnación.*
>
> *(…)*

En ese sentido, una vez validado el escrito de tutela, junto con las petitorias consignadas en la misma, dilucida esta operadora judicial que en efecto corresponden a los mismos hechos y derechos, y en ese caso sabido es que un presupuesto esencial para la procedencia de la tutela, como mecanismo informal que propende por la prevalencia del derecho sustancial, lo es, el que la parte que pretende la protección de sus derechos, no haya interpuesto tutela alguna contra el mismo accionado, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, de ahí que el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prevea que:

> *"…El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio…"*

Requisito este que advierte la improcedencia de la tutela cuando, previamente, se ha presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección de un derecho, cuando ya ha existido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 ha señalado:

> *"(…) 4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos." Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues,*

*si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38[25] del mencionado decreto.*

*4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales [26], razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos [27]: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones [28]. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante [29]. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad [30].*

A pesar de lo anterior, no cualquier situación que advierta la existencia de una acción de tutela previa, se convierte en temeraria, pues debe demostrarse que su interposición es un actuar de mala fe, circunstancia que no se demuestra en esta instancia, en atención a que el accionante según como se puede vislumbrar en el trámite impartido en el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. informó de mano propia que en efecto ya había sido resuelta en su totalidad la petición incoada que lo motivó a presentar acción de tutela, por lo tanto y como quiera que sobre el objeto del asunto ya hubo una sentencia que además está en firme y ejecutoriada y en aras de no violar y preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica, esta instancia judicial no se pronunciará sobre circunstancias que ya fueron estudiadas.

Así las cosas, no obstante, la técnica argumental del escrito inaugural y el hincapié que allí se hizo en los derechos del activante, en principio no se advierte apegada a derecho la conducta del demandante, quien, por demás, realizó juramento de no haber radicado otra demanda de tutela por los mismos supuestos fácticos y derechos. Si bien entonces, podría estimarse que existe temeridad en el actuar de la mencionada, al pretender similares anhelos a los ya expuestos en acción de tutela anterior, se privilegiará el principio constitucional de buena fe y no le será impuesta sanción alguna como quiera que es de advertir que no toda acción de tutela en la que se presente temeridad acarrea como consecuencia la imposición de sanción.

En ese orden de ideas y como se dijo en líneas atrás se abstiene esta operadora de emitir sentencia, como quiera que ya hubo un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones incoadas.

De acuerdo con lo anterior se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 16 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **220**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria